



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05128-2014-PA/TC

HUÁNUCO

YOLANDA MARCOS Y CHÁVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Marcos y Chávez contra la resolución de fojas 150, de fecha 25 de agosto de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05128-2014-PA/TC

HUÁNUCO

YOLANDA MARCOS Y CHÁVEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos se aprecia que el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso. Al respecto, esta Sala observa que la Casación 04072-2012 Huánuco, de fecha 19 de octubre de 2012 (de fojas 12), emitida en el proceso sobre nulidad de acto jurídico seguido por la recurrente en representación de la Asociación de Comerciantes Formales Verdaderos del Mercado Modelo de Huánuco, contra Antonio Talenas Berrocal, representante de la Asociación de Trabajadores Formales del Mercado Modelo de Huánuco, se encuentra debidamente motivada. En efecto, la Sala suprema sustenta el rechazo del recurso en que la recurrente pretende una revaluación de las conclusiones de la instancia de mérito. Sin embargo, la judicatura ha hecho un análisis de las causales invocadas, ha advertido que el demandado no se encontraba impedido de representar contractualmente a su representada, y también ha demostrado que el bien objeto del contrato es un bien determinable individualizado e inscrito en los Registros Públicos.
5. Se advierte entonces que lo que la actora pretende es que el Tribunal Constitucional, funcionando como una suprainstancia, desvirtúe los argumentos esgrimidos para desestimar su demanda, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional, sobre todo cuando no se advierte la amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05128-2014-PA/TC

HUÁNUCO

YOLANDA MARCOS Y CHÁVEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA